

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Sancionado el día 20 de Mayo del año 2021 el Código de Ética Profesional y Disciplina fue objeto de modificaciones y adiciones aprobadas por unanimidad en la Asamblea Anual Ordinaria Virtual.

El que sigue es el texto ordenado y actualizado que rige el ejercicio profesional de nuestros matriculados.-

TITULO I

INTRODUCCIÓN

El presente Código de Ética define criterios y conceptos que deben guiar la conducta del profesional de la Nutrición. Las normas y principios éticos tienen su fundamento último en las responsabilidades de los profesionales ante la sociedad, quienes deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente su idoneidad y calidad de prestación, contribuyendo así al progreso y prestigio de la profesión. El marco Jurídico que sostiene la creación y aplicación del presente Código de Ética se encuentra en las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y la Ley 9806, de Creación del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Entre Ríos. La Constitución de la Provincia de Entre Ríos en el Art 77 en su Sección 1, señala "... El Estado reconoce y garantiza la plena vigencia de los Colegios y Consejos Profesionales, les confiere el gobierno de la matrícula, la defensa y promoción de sus intereses específicos, la facultad de dictar sus normas de ética e implementar métodos de resolución de conflictos de instancia voluntaria. "Los Colegios y Consejos Profesionales aseguran el libre ejercicio de la profesión y su organización en forma democrática y pluralista y ejercen el poder disciplinario sobre sus miembros, dictando resoluciones que son revisables judicialmente. " "La Provincia reconoce la existencia de las entidades de previsión y seguridad social para profesionales, bajo los principios de solidaridad, proporcionalidad y obligatoriedad de afiliación y aporte. Asegura su autonomía económica y financiera, la dirección y administración de las mismas por representantes de sus afiliados y la intangibilidad frente al Estado, de los recursos que conforman su patrimonio. " La incumbencia del Colegio de Nutricionistas en la regulación ética está explícita en la Ley 9806 Título 1; Art. 3, que expresa "El Colegio de Nutricionistas tendrá como finalidad primordial, las establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley 9806 cuyo desarrollo ajustará su acción tendiente al cumplimiento de los siguientes propósitos: a) tener a cargo el gobierno y control de la matrícula..." La misma Ley en su capítulo III, Artículo 19; en relación al Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, señala que éste "... Tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la Ética profesional y a la disciplina de los Colegiados, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Código de Ética Profesional y Disciplina que en consecuencia se dicte, los que deberán asegurar las garantías del debido proceso..." Las normas éticas del presente Código no implican la negación de otras no expresadas y no agotan las posibilidades que puedan surgir con motivo del ejercicio profesional. Asimismo la ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como la aceptación de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios enunciados. Por el contrario, confrontados los profesionales con tal situación, deben conducirse de una manera que resulte coherente con el espíritu del presente Código.

TITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1 El conocimiento de éste Código es un derecho y un deber para todos los Licenciados en Nutrición, Nutricionistas y Dietistas de la Provincia de Entre Ríos. Ningún profesional, ante una sanción, puede alegar como descargo el desconocimiento de las normas del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Entre Ríos, siendo la presunción de conocimiento un principio general.

Artículo 2 Las normas aquí establecidas son de aplicación para todos los profesionales mencionados en el Artículo 3, de la Ley 9806 (nutricionistas, dietistas y licenciados en nutrición), que posean título habilitante, cualquiera sea el área de competencia profesional donde desarrollan su labor. Todos los profesionales están obligados por igual, y todos serán igualmente sancionados si incurren en falta.

Artículo 3 El hecho o acto de transgredir los Títulos consignados en el presente Código, implica falta de ética profesional y en consecuencia están sujetos a sanciones disciplinarias conforme a la Ley Provincial 9806, a las disposiciones de éste Código “a los Estatutos del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Entre Ríos, leyes, decretos o reglamentaciones que la rigen o que correspondiera”.

El Tribunal de Ética no podrá aplicar sanciones de ninguna clase, por simple idea o conjetura, debiendo fundar sus resoluciones en pruebas concretas, que serán evaluadas conforme las reglas de la libre convicción. A los fines de la aplicación de las sanciones que correspondieren a las infracciones éticas cometidas, serán ponderados los antecedentes del autor y partícipes y las circunstancias particulares de los hechos, su número, gravedad y consecuencias.-

No podrán integrar los órganos de conducción del Colegio de Nutricionistas, los definidos en el art. 21º De la ley 9806, y los matriculados que hayan sido sancionados con multa, suspensión o excluidos del ejercicio profesional. En los casos de multa y suspensión, la prohibición se extenderá por el plazo de un (1) año a partir de la fecha del pago de la multa o, en su caso, del cumplimiento del término de la suspensión.-

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ÉTICO - DISCIPLINARIOS

Artículo 4 Los procedimientos éticos pueden comenzar por una denuncia de “un colegiado”, por una denuncia “anónima” o bien “de oficio” por parte del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética. En todos los casos, para iniciar un procedimiento ético-disciplinario, se deberá presentar la denuncia por “escrito” al Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Entre Ríos o por correo electrónico a la dirección tribunaletica@conuer.com.ar.

La denuncia debe contener, bajo pena de inadmisibilidad, al menos los siguientes datos:

- el nombre, domicilio y demás datos personales del denunciante;
- datos que permitan identificar a los autores, partícipes y demás personas involucradas en el proceso de infracción;
- relación de los hechos;
- fuente de información de los hechos denunciados y las pruebas que se pudieran aportar;

- y de no ser anónima, nombre, firma del denunciante, que será puesta en presencia de quien reciba la denuncia, a cuyo fin, acreditará la identidad.

Las “denuncias” serán giradas en el término de tres (3) días hábiles al Tribunal de Ética y Disciplina a los fines de controlar los requisitos de admisibilidad indicados en el párrafo precedente, y verificados los hechos, se determinará en función de la norma del Código de Ética infringida, la sanción correspondiente.

En las actuaciones promovidas “de oficio”, sea a instancias del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética, se labrará un acta que oficiara de cabeza del proceso disciplinario, en la que constaran los datos referidos en el segundo párrafo y, asimismo, los hechos constitutivos de la presunta infracción y determinara la norma del Código presuntamente violada.

En el caso de denuncias “anónimas” o si resultare menester, tanto en las denuncias de personas determinadas como en las actuaciones de oficio, el Tribunal deberá realizar las investigaciones e indagaciones pertinentes, tendientes a establecer los extremos conducentes a la causa disciplinaria.-

Artículo 5 Verificada la concurrencia de los requisitos de admisibilidad formal y sustancial, y siempre que la acción disciplinaria no se encuentre prescripta, el Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, dispondrá la apertura de la causa, identificando debidamente al/los profesionales acusados, exponiendo los hechos de los que se les acusa y la norma del Código de Ética presuntamente violada, discriminándolos para cada uno de los encausados. En el mismo acto, se enviará al involucrado una citación, al domicilio que conste en el legajo, para que en el término de quince días (15) hábiles comparezca a estar a derecho en las actuaciones disciplinarias; constituya domicilio legal dentro de las sesenta (60) cuadras de la sede del Colegio; realice su descargo y ofrezca la prueba de la que haya de valerse; todo, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho dejado de usar y continuar el trámite y resolver la causa con las constancias incorporadas. En caso de que los encausados fueran varios, la citación se hará en forma individual y sucesiva.

Si fuera menester, la causa se abrirá a prueba por el plazo máximo de treinta (30) días, lapso en el cual será recepcionada.-

Dicho plazo puede extenderse, invocando razón fundada, hasta treinta (30) días más por pedido del acusado. Fenecido dicho plazo se clausura la etapa probatoria y se correrá traslado al denunciado para que, dentro del término de seis (6) días, alegue de bien probado. Si los denunciados fueran varios, el traslado será sucesivo.-

Artículo 6 Producido el alegato o vencido el plazo para hacerlo, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, el Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, deberá dictar Resolución, y se podrá prorrogar por un plazo igual en el supuesto que la complejidad de la causa lo requiera.

Los dictámenes serán emitidos por la totalidad de los miembros del Tribunal y la decisión se adoptará por mayoría.

La resolución será notificada a los encausados en el domicilio del legajo, o en el que fijaran al tiempo de su descargo, y será comunicada al Consejo Directivo para hacerla efectiva.

Artículo 7 Toda sanción disciplinaria será recurrible ante el superior jerárquico de la autoridad que la impuso; en este caso tal como lo establece el Estatuto (art. 27º), será por ante la Asamblea General (ordinario o extraordinaria) próxima, y en el plazo, forma y con los efectos establecidos en la Ley de Procedimientos

Administrativos de Entre Ríos N° 7006 (arts. 68° a 61°) y sus modificatorias. Resuelto el recurso por parte de la Asamblea, quedará agotada la vía administrativa. En caso de revocación o modificación de la sanción, será notificada a los encausados y comunicada al Consejo Directivo.

Artículo 8 Sólo puede recusarse a los miembros del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina mediante la demostración de cualquier hecho o circunstancia objetiva que evidencie una afectación verosímil del criterio de imparcialidad y ecuanimidad con que los miembros del Tribunal deberán juzgar y deberá fundarse respecto de cada uno de los integrantes del tribunal. Los recusados no podrán participar en el trámite y decisión de la recusación, debiendo ser sustituidos por el miembro suplente, a los fines de producir una resolución con un mínimo de dos (2) integrantes.

Artículo 9 El Tribunal está facultado con poder autónomo de investigación, que deberá ejercer, en su caso, para el adecuado esclarecimiento de los hechos, sin desmedro delo derecho de defensa del encausado. El impulso procesal será de oficio.

El denunciante no debe ser parte del proceso. Formulada la denuncia con los recaudos establecidos, cesará su intervención, salvo que el Tribunal decidiera citarlo para ratificar, aclarar, ampliar o para suministrar elementos probatorios con los que pudiera contar.

Los plazos procesales son perentorios y fatales. Su vencimiento importa la automática caducidad del derecho dejado de usar temporáneamente. Los plazos se contarán por días hábiles administrativos.-

De considerarlo oportuno y conveniente, el Tribunal de Ética podrá, en cualquier estado de la causa, convocar a una "Audiencia Conciliatoria" entre las partes involucradas, a los fines de procurar avenir las diferencias que hubieren motivado las actuaciones.

Artículo 10 El proceso disciplinario será de carácter reservado hasta su Dictamen, pudiendo hacerse pública por decisión del Consejo Directivo, o a solicitud del interesado, en caso de ser absuelto.

TITULO IV

COMPROMISOS ÉTICOS

Capítulo 1

Deberes con la profesión y con el usuario El

profesional de la Nutrición debe:

Artículo 11 Contribuir a promover, preservar y recuperar la salud del hombre.

Artículo 12 Responder con la verdad y desempeñarse con justicia y honestidad en todos sus actos profesionales.

Artículo 13 Exigir que la profesión sea siempre ejercida por profesionales, graduados en Universidades reconocidas oficialmente y matriculados en el Colegio Profesional que los nuclea.

Artículo 14 Tener pleno conocimiento de las funciones y competencias que le son propias, actuando en consecuencia.

Artículo 15 Pactar sus honorarios acorde a los servicios prestados, teniendo como referencia los aranceles éticos que el Colegio Profesional establece.

Artículo 16 Procurar en forma permanente la actualización profesional, en busca de una mayor eficiencia en la prestación de sus servicios específicos, como del propio perfeccionamiento.

Artículo 17 Respetar posiciones filosóficas, ideológicas, religiosas y culturales de aquellos con los que se vincule en su ejercicio profesional aunque no las comparta.

Artículo 18 Analizar en forma continua y con rigor científico las nuevas tecnologías que signifiquen instancias experimentales, recordando que los derechos de las personas están por encima de los objetivos de la ciencia.

Artículo 19 Asumir responsabilidad legal ante criterios, decisiones o acciones aplicados durante el ejercicio de la profesión.

Artículo 20 Denegar su participación en selecciones de cualquier índole, en cuyas bases aparecen disposiciones reñidas con la dignidad profesional, y/o con los conceptos y criterios básicos que inspiran este código o sus disposiciones.

Artículo 21 Denunciar ante los organismos pertinentes a las personas o instituciones que realicen actividades para las cuales no están habilitadas y/o capacitadas profesionalmente.

Artículo 22 Rechazar por su propia protección y la de terceros toda prestación que no esté contemplada dentro de sus incumbencias profesionales.

Artículo 23 Abstenerse de intervenir en adjudicaciones profesionales de cualquier índole cuando hubiere relación familiar hasta tercer grado de afinidad o vinculación societaria de hecho o derecho. La violación de esta norma involucra también al profesional que aceptare tal adjudicación.

Artículo 24 Establecer una flexible relación con todos aquellos que se vincule en su ejercicio profesional.

Artículo 25 Estimular el desarrollo de una actitud crítica, creativa y de constante superación en estudiantes, profesionales y demás personas con quienes se vincula profesionalmente, respaldando esto, con su conducta frente a los mismos.

Artículo 26 En el marco del ejercicio profesional asistencial, particularmente, debe:

Inciso a Evitar que sus gestos, actos o palabras puedan obrar desfavorablemente en los pacientes, deprimirlos o alarmarlos sin necesidad.

Inciso b Prestar asistencia a pacientes crónicos o incurables y no privar de ella aunque el paciente o el familiar así lo requieran.

Inciso c Proveer de suficiente información a las personas, para ayudarlas a tomar sus propias decisiones referidas a los posibles tratamientos a seguir.

Artículo 27 Guardar secreto profesional sobre información o circunstancias a las que se accede en el ejercicio de la profesión. Excepcionalmente, el profesional de la Nutrición no incurre en falta de ética al revelar el secreto profesional cuando:

Inciso a Su información sea requerida para estudios científicos o estadísticos, procurando siempre que cursen en forma confidencial y reservada.

Inciso b Su revelación evite que se cometa un error judicial.

Inciso c Su revelación sea utilizada como defensa ante una acusación o demanda por mal ejercicio profesional.

Inciso d Su revelación evite poner en peligro la salud o vida del usuario.

Capítulo 2

Deberes con el Colegio de Nutricionistas El

profesional de la Nutrición debe:

Artículo 28 Solicitar, una vez obtenido el título habilitante, la matrícula profesional que le permitirá el ejercicio de la profesión.

Artículo 29 Comprometerse con el Colegio de Nutricionistas, participando, colaborando y apoyando la defensa de sus principios.

Artículo 30 Participar en todo acto eleccionario al que sea convocado desde su Entidad, para mantener el espíritu democrático.

Artículo 31 Cumplir con las resoluciones emanadas por los órganos de Gobierno del Colegio de Nutricionistas.

Artículo 32 Comunicar oportunamente al Colegio de Nutricionistas toda situación que pueda comprometer o perjudicar a la profesión.

Artículo 33 Los profesionales que integran los órganos de gobierno del Colegio de Nutricionistas, deben responder con la responsabilidad que el cargo requiere, según las actividades que le son propias al cargo, respetando las propuestas, ideas, intereses y demandas de los colegiados.

Artículo 34 Estando en ejercicio de la representación del Colegio profesional, deberá respetar las formas democráticas basadas en el respeto del mutuo accionar, rechazando modalidades verticalistas y autoritarias.

Capítulo 3

Deberes con sus colegas

El profesional de la Nutrición debe:

Artículo 35 Ser solidario y respetuoso con los colegas en el intercambio de información, trabajos y logros, facilitando el acceso a los mismos, toda vez que estuviera a su alcance.

Artículo 36 Resguardar el prestigio profesional de los colegas, absteniéndose de emitir juicios valorativos que vayan en su desmedro.

Artículo 37 Guardar mutuo respeto y lealtad en las relaciones entre colegas.

Faltarán gravemente a la ética quien:

Inciso a No respete la jerarquía en la profesión y trate de desplazar a un colega mediante otros métodos que no sean propios de la competencia científica.

Inciso b Utilice cualquier actividad pública o privada, que pueda colocarlo en una situación de privilegio para obtener ventajas de orden profesional o personal.

Inciso c Mencione en trabajos profesionales propios, conceptos, aplicaciones, técnicas, resultados, etc., sin cita de su legítimo autor y/o sin la autorización expresa del mismo, según corresponda.

Inciso d Se atribuya o adjudique trabajos o publicaciones de los que no es autor.

Inciso e Evacue consultas, referentes a asuntos profesionales en que intervengan otros profesionales, sin ponerlo previamente en conocimiento de éstos.

Inciso f Consienta o autorice bajo su responsabilidad, la intervención en la profesión de personas inhabilitadas y/o que usufructúan el título, suplantando en las tareas inherentes a los profesionales habilitados.

Inciso g Se valga de su cargo para impedir o dificultar la difusión y /o publicación de trabajos de distinta índole (científicos, técnicos, etc.) realizados por otros colegas.

Artículo 38 Denunciar las conductas no éticas de un profesional ante el Colegio de Nutricionistas, considerando esto no sólo un derecho sino un deber.

Artículo 39 Ejercer los cargos con justicia, consideración y respeto a los profesionales que están bajo su responsabilidad orientando, informando y brindando los recursos necesarios para que ellos desarrollen su función.

Artículo 40 Abstenerse de cometer abuso de poder en perjuicio de otro profesional, tales como desvalorización, disminución de categoría, aplicación de medidas disciplinarias o desplazamiento en el cargo, y otras situaciones similares, si no están fundadas en causas justificadas o en la legislación vigente.

Artículo 41 Actuar, con sentido de colaboración, respetando la jerarquía y manteniendo su autonomía profesional, si estuviera bajo la jefatura de un colega.

Artículo 42 Actuar imparcial, objetiva y responsablemente, en nombramientos, concursos y promoción de colegas, ya sea en el sector público o privado.

Capítulo 4

Deberes con otros profesionales El

profesional de la Nutrición debe:

Artículo 43 Mantener una relación armónica con los demás miembros de un equipo interdisciplinario, basado en el mutuo respeto y en la colaboración.

Artículo 44 Respetar las delimitaciones de las funciones y atribuciones propias de otras profesiones con los que interactúa en el ejercicio profesional.

Artículo 45 Identificar en el desempeño de sus funciones profesionales, las situaciones inherentes a otras disciplinas encaminando el abordaje de las mismas a profesionales debidamente habilitados y capacitados.

Artículo 46 Empeñarse en elevar su propio concepto, trabajo y competencia para mantener la confianza de los miembros del equipo, buscando garantizar la unidad de acción en el desarrollo de las actividades.

Capítulo 5

Deberes con la sociedad

El profesional de la Nutrición debe:

Artículo 47 Contribuir a la investigación y desarrollo de toda idea o iniciativa orientada a garantizar el derecho indiscutible que tiene todo ser humano de alcanzar niveles de vida dignos en particular en lo referido a alimentación y nutrición, en un marco de desarrollo sostenible.

Artículo 48 Rechazar cualquier tipo de discriminación a individuos, familias o grupos sin distinción de nacionalidad, raza, religión, ideología política, sexo o condición social.

Artículo 49 Accionar en apoyo y defensa de la profesión a través de la divulgación de sus objetivos y niveles de acción e intervención, para que la población con conocimiento de éstos pueda solicitar sus servicios.

Artículo 50 Actuar de modo objetivo y respetar los patrones socio-culturales del medio en que se encuentre, acatando sus normas legales.

Artículo 51 Orientar todos sus esfuerzos hacia la prevención de las enfermedades ocasionadas por la malnutrición y recurrir a la terapéutica cuando sea necesario.

Artículo 52 Brindar a la sociedad sus servicios profesionales, en caso de emergencia o catástrofe.

Artículo 53 Divulgar los resultados de investigaciones científicas, previa publicación en prensa científica, informando con veracidad a la comunidad, a través de los medios de comunicación masiva y proyectar su actuación en relación a las prioridades que surjan de dichas investigaciones.

Artículo 54 Expresar claramente los objetivos de los trabajos científicos, a los integrantes que conforman el grupo objeto de estudio, así como los posibles riesgos que pudieran derivarse de la intervención a realizar, respetando siempre la libertad de participar de las personas involucradas.

Artículo 55 Abstenerse de actuar en Instituciones que no posean reconocimiento o habilitación oficial, o que desarrollen sus actividades mediante propaganda engañosa y/o procedimientos incorrectos.

TITULO V

DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Los Colegiados tienen derecho a:

Artículo 56 Ejercer la profesión, en el área de su elección, respetando las incumbencias y alcances conferidos por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación y por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y los conceptos y criterios del presente Código de Ética.

Artículo 57 Proponer iniciativas, estrategias y técnicas, tendientes al mejoramiento y al mayor éxito de la actividad profesional.

Artículo 58 En el caso de quienes se desempeñen en el área asistencial tienen derecho a transferir la atención de pacientes asistidos, si éstos no siguen las indicaciones efectuadas.

Artículo 59 Acompañar al Colegio de Nutricionistas en la vigilancia, protección y defensa de los derechos de los profesionales, a través de la promoción y aplicación del Código de Ética.

Artículo 60 Concurrir con voz y voto a las Asambleas Generales que convoque el Colegio Profesional que los nuclea, cumpliendo las disposiciones vigentes.

Artículo 61 Ser beneficiario de todos los logros y conquistas que el Colegio de Nutricionistas obtenga.

Artículo 62 Elegir y ser elegido como autoridad del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Entre Ríos y otros espacios de representación propios de los profesionales de la Nutrición, participando activamente en los mismos, en el marco de la legislación vigente.

Artículo 63 Obtener, por medio del Colegio Profesional, asesoramiento relativo a los distintos aspectos que hacen a su ejercicio profesional.

Artículo 64 Recibir los beneficios de las relaciones científicas que el Colegio Profesional sostenga con Organizaciones profesionales, nacionales e internacionales con el objetivo de ofrecer y recibir las nuevas conquistas que la ciencia alcance.

Artículo 65 Solicitar re-matriculación, la que será considerada por el Consejo Directivo, previa consulta con el Tribunal de Ética, si así correspondiera.

Artículo 66 La garantía y defensa de sus atribuciones y prerrogativas según lo establecido en la legislación vigente.

TÍTULO VI PROHIBICIONES

Está Prohibido:

Artículo 66 Invocar Títulos, antecedentes, trabajos científicos, que no sean válidos legal o científicamente.

Artículo 67 Avalar con su título profesional en forma onerosa o gratuita, actividades donde no haya intervenido personalmente.

Artículo 68 Ofrecer servicios profesionales que aseguren la pronta e inflexible curación de determinada enfermedad sin sustento científico.

Artículo 69 Anunciar a través de los medios orales o escritos su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.

Artículo 70 Otorgar su aval profesional para la divulgación de productos alimenticios donde figuren valores nutritivos que no posean.

Artículo 71 Facilitar certificados de calidad de alimentos o productos alimenticios, de materiales, y equipamientos, cuando los mismos no correspondan a las especificaciones establecidas.

Artículo 72 Recibir remuneración por servicios profesionales no realizados.

Artículo 73 Usar, en el ejercicio de la profesión, Títulos y honores que no le fueron conferidos.

Artículo 74 Obtener ventajas personales derivadas de su función, ya sean éstas de orden social, económico, político o gremial.

Artículo 75 Fomentar o propiciar investigaciones que menoscaben la dignidad humana, aún en pos del conocimiento científico.

Artículo 76 Utilizar información de un paciente, usuario o empresa para beneficiar a otros.

Artículo 77 Ejercer competencia desleal o promover críticas destructivas, hacia la labor de otros colegas o profesionales.

Artículo 78 Desempeñarse como Asesor o Jurado de un concurso para adjudicar una tarea profesional cuando él pueda ser beneficiario de la misma.

Artículo 79 Participar en concursos para la provisión y promoción de cargos cuando esté sometido a sanción de pena en la Institución o el Colegio Profesional, o cuando estuviera enjuiciado penal o civilmente por la Justicia Ordinaria.

Artículo 80 Recibir o conceder comisiones o participaciones monetarias por el hecho de gestionar, encomendar, obtener o acordar designaciones de índole profesional.

Artículo 81 Utilizar los recursos institucionales para beneficio propio o de terceros.

Artículo 82 Prescribir o administrar medicamentos.

Artículo 83 Hacer, bajo ninguna circunstancia, abandono de paciente.

Artículo 84 Alegarse la representación del Colegio de Nutricionistas bajo ninguna circunstancia, correspondiendo la misma, al Consejo Directivo y a quienes éste designe.

Artículo 85 Hacer uso de sus atribuciones para obtener lucros personales, en el desempeño como autoridad del Colegio de Nutricionistas.

Artículo 86 Transferir, bajo ningún concepto, a otro colega, beneficios personales (becas, viáticos, etc.) que le hayan sido otorgados por el Colegio Profesional.

TITULO VII

MEDIDAS DISCIPLINARIAS Capítulo

1 Generalidades:

Artículo 87 El Tribunal de Ética podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a-** Apercibimiento privado, que constará en el legajo del matriculado a los fines de la evaluación de la sanción por una eventual infracción posterior.-.
- b-** Apercibimiento público.- **c-** Multas en efectivo, cuyo monto se fijará entre 1 y 5 salarios mínimo vital y móvil.
- d-** Suspensión de la matrícula, por un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses.- **e-** Cancelación de la matrícula.

En todos los casos, las sanciones constarán en el legajo del matriculado y, salvo el supuesto previsto en el inciso a) precedente, serán públicas y dadas a conocer en las solicitudes de informe o certificaciones que se expidan respecto de los antecedentes del matriculado. La modalidad de publicidad de las sanciones será dispuesta por el Consejo Directivo.- Sólo procederá la cancelación de la matrícula en los siguientes casos:

- 1) Por condena por delito de acción pública y siempre que de las circunstancias del caso, cuya apreciación y juzgamiento compete al Tribunal de Ética, resultara la inconveniencia en la continuidad del ejercicio profesional.-
- 2) Cuando el profesional inculcado registrara tres o más sanciones anteriores, de las cuales al menos dos hayan sido suspensiones.-

Artículo 88 Son causales para la aplicación de sanción:

- a- Violación a las disposiciones de la ley 9806, del Estatuto, reglamentaciones o al mismo Código de Ética.
- b- Negligencia reiterada en el ejercicio profesional que menoscabe o afecte de algún modo la salud de las personas o grupos asistidos, aun cuando sea en cumplimiento de órdenes de autoridad superior.
- c- Profesionales sumariados por autoridad administrativa, de Salud Pública Provincial, municipal o por Obras Sociales u otras entidades en caso de comprobarse la autoría y culpabilidad del matriculado.-
- d- Condena penal firme por delito doloso o culposo vinculado con el ejercicio de la profesión.
- e- La ejecución de todo acto que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

La acción disciplinaria “prescribirá” a los dos años de ocurrido el hecho, salvo en el supuesto de delito penal no prescripto, en cuyo caso el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el de la acción penal. Si el hecho fuera continuado, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de cesación del mismo. Si el hecho hubiera permanecido en situación de desconocimiento, la acción disciplinaria podrá promoverse, aún después de transcurrido el plazo de prescripción, dentro de los sesenta (60) días de conocido el hecho. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpirá por la apertura de la causa.-

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 89 Las resoluciones del Tribunal de Ética, en ningún caso podrán contradecir, ni explícita ni implícitamente, las normas y disposiciones de éste Código.

Artículo 90 Aprobado el presente Código de Ética en Asamblea General, el Colegio de Nutricionistas asume la responsabilidad de difundir el mismo en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos y estimular la apropiación de sus conceptos y criterios por parte de la comunidad profesional.

